INQUIETUDES DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.

AUTOR: ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.

VALPARAÍSO, JULIO, 2017.

Alcances generales sobre el cambio en el régimen del personal de la SBIF

1. Ley N° 21.000 crea la Comisión de Mercado Financiero

Antecedentes generales

La ley busca: (a) perfeccionar el gobierno corporativo de la SVS (Consejo y Fiscalía); (b) perfeccionar algunos procedimientos administrativos (procedimientos sancionatorios); y (c) lograr mayores facultades fiscalizadoras (por ejemplo facultad de requerir levantar secreto y reserva bancaria, facultad de allanar, incautar documentación, interceptar comunicaciones, etc.); (d) Incorporar a la SBIF una vez aprobada la Ley que Moderniza la Legislación Bancaria.

La siguiente tabla resume los aspectos centrales del cambio introducido por el cuerpo legal.

	SVS	CMF
Característica	Un Superintendente	Cinco comisionados
Elección	Nombrado por el Presidente de la Republica siendo de su exclusiva confianza	Presidente de la comisión designado por el presidente. Demás comisionados requieren aprobación de 4/7 del Senado
Organización interna	Determinada por el Superintendente	Determinada por Ley y Reglamento Interno
Función Sancionatoria	Superintendente Investiga y sanciona	Fiscal investiga y comisión sanciona
Procedimiento sancionatorio	Único	Dos: uno de aplicación general y otro simplificado
Recursos contra multas	Permite suspensión de la resolución consignando 25% del valor de la multa	Permite suspensión de resolución sin consignación alguna.

Disposiciones asociadas al personal de la CMF

Tales disposiciones (Anexo 1) se encuentran contenidas en el Párrafo 4 del Título II de la Ley N° 21.000 (artículos 26 al 32). En la siguiente sección se presenta un resumen de los mismos:

Artículo	Ámbito	Principales disposiciones
Articulo 26	Disposiciones generales	— El personal de la Comisión se regirá por un estatuto especial. — En lo no previsto por el estatuto regirá supletoriamente el Código del Trabajo. — El presidente de la CMF goza de facultades amplias para nombrar y remover personal. — La CMF aplicará las normas de remuneraciones y beneficios que hoy rigen al personal de la SVS.
Artículo 29	Prohibición aplicable a todo el personal	— El personal estará afecto a una prohibición de seis meses para prestar servicios o adquirir participaciones en entidades (o sus relacionadas) respecto a las cuales hubiesen participado de manera directa en actos, resoluciones o procedimientos administrativos, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones.
Artículo 30	Prohibición aplicable a superiores jerárquicos	— El primer y segundo nivel jerárquico de la CMF estará afecto a una prohibición de tres meses para prestar servicios o adquirir participaciones en entidades fiscalizadas (o sus relacionadas).

Artículo 31	Prohibición aplicable a todo el personal	— El personal afectado por las prohibiciones de los artículos 29 y 30 están obligados a informar de sus prestaciones de servicios y participaciones societarias (control).

2. Proyecto de modificación de la Ley General de Bancos

Antecedentes generales

En términos generales, la iniciativa tiene busca: (a) modificar la forma de gobierno corporativo de la entidad fiscalizadora (integración a la CMF); (b) aumentar las exigencias de capital para los bancos (Basilea III) y (c) fortalecer la red de seguridad financiera (aumenta garantía estatal e introducción de planes de regularización bancaria: alerta y corrección temprana).

Disposiciones asociadas al personal

Se encuentran contenidas en artículos transitorios del proyecto de Ley (Anexo 2), pues la iniciativa deroga buena parte del Párrafo 1 del Título I de la LGB asociado a la Organización de la SBIF. En la siguiente sección se presenta un resumen de las principales disposiciones:

Artículo	Ámbito	Principales disposiciones
Artículo 5° de la LGB	Derogación	— La derogación de este artículo implica que: se elimina aplicabilidad del Estatuto Administrativo (pero por aplicabilidad del artículo 26 de la CMF se mantiene facultad discrecional de remoción del personal); y se elimina en general la aplicabilidad del Estatuto del Personal de la SBIF.
Artículo noveno transitorio del proyecto de modificación de la LGB	Traspaso del personal	— Dispone traspaso de todo el personal de la SBIF a la CMF (con remuneración, cargos y grados de origen). — Los funcionarios traspasados continúan afectos al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda que fija el Estatuto del personal de la SBIF (aquí constan los beneficios facultativos de colación y bienestar).
Artículo décimo transitorio	Bienestar	— Personal traspasado de la SBIF tiene facultad de conservar afiliación a bienestar mientras CMF no constituya el propio.

3. Algunas observaciones y comentarios

A. La forma en que se generó la iniciativa de modificación de la LGB, y la velocidad con la que se pretende tramitar afecta al personal y eventualmente las funciones de la SBIF:
   - El personal de la SVS ha tenido tiempo e instancias especiales para pronunciarse e incidir en la reglamentación que los afectará. El personal de la SBIF no ha tenido ni tendrá esa oportunidad (rol pasivo).

   - Se está pretendiendo cambiar muy rápidamente (y posiblemente sin la suficiente reflexión), un modelo institucional de supervisión funcional que ha sido exitoso en preservas la estabilidad financiera por un modelo integrado.

B. Existe incertidumbre respecto al alcance que tendrá la aplicación supletoria del Código del Trabajo en reemplazo del Estatuto Administrativo:

- ¿Existirá indemnización por años de servicio, derecho a huelga, acceso a seguro de cesantía?, ¿facultad de convenir esquemas de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo?, ¿Existencia de Sindicatos?, ¿Derecho a Negociación Colectiva?

- La facultad discrecional amplia de desvincular al personal de la que gozaría el presidente de la Comisión no brinda la estabilidad requerida, ni asegura tampoco una compensación como contrapartida.

C. Existe incertidumbre respecto a la mantención de beneficios amparados en el actual Estatuto del Personal de la SBIF: Servicio de bienestar y Derecho a almuerzo.

- Aun cuando el articulo décimo transitorio hace referencia a la mantención del Servicio hasta que la CMF tenga el propio. No se asegura que el nuevo Servicio mantenga las actuales condiciones (coberturas).

- El Derecho de almuerzo, ha sido otorgado por más de 40 años. El personal de la SVS no lo tiene, y es factible que los funcionarios de la SBIF se le quite tal Derecho.

D. Existe incertidumbre respecto al alcance de las prohibiciones asociadas al artículo 29 de la Ley 21.000.

- La forma amplia de las prohibiciones da pie para que afecten de manera transversal al personal, incluyendo a los niveles jerárquicos inferiores, y a personal que por la naturaleza de sus funciones no compromete conflicto de interés alguno. Se establece una compensación económica que abarca al 1er y 2do nivel jerárquico que corresponde a un 75% de la remuneración y su duración es de la mitad del tiempo que dura la prohibición.

- La prohibición afecta a todos los funcionarios que debido a ello quedan imposibilitados de ejercer su derecho al trabajo una vez que hayan dejado de cumplir funciones en la Entidad Supervisora, incluso habiendo mediado una desvinculación discrecional. En ningún caso se ofrece compensación a los funcionarios, la que sólo se entrega a los directivos de primer y segundo nivel.

- Esta prohibición sin compensación, que impone una barrera a la salida de las personas, inhibe el ingreso de jóvenes profesionales y técnicos y puede afectar el normal desarrollo de las instituciones.

E. Existe incertidumbre respecto del Artículo noveno transitorio Número 2, en relación con los plazos de adecuación de los funcionarios a sus nuevas responsabilidades.

- Si bien se hace el traspaso sin solución de continuidad, a los mismos cargos y grados, es natural entender que habrá duplicidad de funciones en algunas

áreas. Por lo mismo, es importante aclarar de qué manera se resolverán dichas situaciones.

- En aquellos casos en que se deba adecuar con el tiempo la forma de funcionamiento de la CMF, se requiere que tal como se hace con los bancos, se señale en cuánto tiempo se producirá esta unificación, de tal manera que los funcionarios que estén en dicha situación, tengan claridad acerca de su futuro laboral y puedan tomar las medidas que correspondan.

Anexo 1
Artículos seleccionados de la Ley N° 21.000

Artículo 26.- Todo el personal de la Comisión se regirá por un estatuto del personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El presidente de la Comisión, de conformidad con el estatuto de personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley Nº 20.212, en el artículo 17 de la ley Nº 18.091 y en el artículo 5 de la ley Nº 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 29.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los excomisionados como los exfuncionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o hayan intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

Los excomisionados y exfuncionarios a que alude este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, deberán efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los excomisionados y los exdirectivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el excomisionado o exdirectivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o por cualquier otra causal imputable a su conducta. Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby, en los términos de la ley Nº 20.730, a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquellas que formen parte del mismo grupo empresarial de conformidad con el artículo 96 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, por el período de dos años, a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.- Los excomisionados, exdirectivos y exfuncionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30, durante el período que duren dichas prohibiciones, deberán informar a la Comisión sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la prohibición a que se refiere el artículo 29 y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad con el inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación y hasta que hubiere expirado el plazo a que se refiere el inciso final de este artículo. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo cometida por los excomisionados y exdirectivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso que dicha infracción fuere cometida por un exfuncionario distinto de los señalados anteriormente, será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 50 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley Nº 20.285.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de ese artículo.

La responsabilidad de los exfuncionarios, incluidos los excomisionados y exdirectivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en los artículos 29 y 30, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 de la ley Nº 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto Nº 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley Nº 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Anexo 2
Artículos seleccionados del proyecto de modificación de la Ley General de Bancos

Derogado: Artículo 5°.- El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente el que designará, por tanto, uno o más intendentes y los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones y deberes.

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Estos contratos no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la caja de previsión a que esté afecto el personal.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial para los de terminación del contrato de trabajo, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

En lo no previsto en la presente ley o en el Estatuto del Personal, regirá el Estatuto Administrativo como legislación supletoria.

Artículo noveno transitorio.- Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asumirá las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinando, igualmente, la fecha de su supresión.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso de todo el personal y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

   El traspaso del personal desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables en la Comisión para el Mercado Financiero respecto del personal traspasado.

3. El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

   a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

   b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

   c) Los funcionarios traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

   d) Los funcionarios traspasados continuarán afectos a las disposiciones del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Transferir los bienes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Con el solo mérito de copia autorizada del o de los respectivos decretos con

fuerza de ley, las reparticiones correspondientes efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

Artículo décimo transitorio.– En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Comisión para el Mercado Financiero, todos los funcionarios traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión podrán afiliarse o continuar afiliados al de dicha Superintendencia.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que sean traspasados a la Comisión para el Mercado Financiero podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Superintendencia.

Anexo 3
Disposiciones seleccionadas del DFL N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda que fija estatuto del personal de SBIF

Artículo 15°.- La Superintendencia podrá otorgar también atención médica a su personal y cargas familiares. Para tal efecto podrá suscribir los convenios de atención con las entidades pertinentes en concordancia con las leyes previsionales que la rijan.

La Superintendencia podrá pagar hasta la diferencia del valor de las prestaciones médicas que no fueren cubiertas por el organismo previsional.

Todas estas prestaciones se otorgarán a través del Servicio de Bienestar de la Superintendencia.

El personal de la Superintendencia tendrá derecho a asignación de colación, en conformidad a las normas que la rigen, salvo que dicha colación sea proporcionada por la Institución.